

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PROCESO DE FIJACION DE ALIMENTOS
Demandante: DIANA PAOLA CABARCAS BARRERO
Demandados: OVADIAS QUINTANA HERNANDEZ
Rad: 204004089001-2023-00664-00

Ingresa al Despacho la presente demanda de FIJACION D ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR DE EDAD, promovida por **DIANA PAOLA CABARCAS BARRERO**, en calidad de representante legal de sus hijos menores de edad **MATHIAS QUINTANA CABARCAS Y OVADIAS ALEJANDRO QUINTANA CABARCAS**, a través de apoderado judicial doctor, **JOSE CARLOS PALLARES CARRILLO**, en contra del señor **OVADIAS QUINTANA HERNANDEZ**, a fin de resolver sobre su admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y estar ajustada a derecho, resulta procedente admitir la presente demanda.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de alimentos provisionales elevada por la demandante, resulta del caso traer a colación lo dispuesto en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia:

“ARTÍCULO 129. ALIMENTOS. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

Descendiendo la normatividad previamente citada al caso que concita la atención del Despacho, se tiene que al existir en el plenario prueba que acredite el vínculo consanguíneo que da lugar a la obligación alimentaria demandada, resulta procedente el decreto de alimentos provisionales, empero, el despacho se abstiene de decretar toda vez, que no se aportó certificado laboral de ingresos del demandado, como empleado de la **EMPRESA DRUMMON LTD**, el despacho una vez la empresa en mención suministre dicha información, se procederá a fijar una cuota provisional.

Ahora bien, frente a la solicitud de embargo del salario del señor **OVADIAS QUINTANA HERNANDEZ**, el despacho se abstiene de decretarla toda vez que no se acredito que exista una cuota alimentaria fijada a su cargo, por lo que no es procedente decretar un embargo para el recaudo de cuota alimentaria. El Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MENOR, promovida por **DIANA PAOLA CABARCAS BARRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.644.342, en calidad de representante legal de sus hijos menores de edad **MATHIAS QUINTANA CABARCAS Y OVADIAS ALEJANDRO QUINTANA CABARCAS**, en contra **OVADIAS QUINTANA HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.109.566.

2. NOTIFICAR a la parte demandada, **OVADIAS QUINTANA HERNANDEZ**, de acuerdo a los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o bien de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 en lo concerniente a las notificaciones personales y hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días hábiles, con el objeto de que la conteste y presente pruebas que crea conveniente para la defensa de sus derechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del C.G.P.

3. NEGAR FIJAR CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS, toda vez que no se aportó certificado laboral de ingresos del demandado, como empleado de la **EMPRESA DRUMMOND LTD**. El despacho una vez la empresa en mención suministre dicha información, se procederá a fijar una cuota provisional.

4. SE ORDENA Requerir a **DRUMMOND LTD**, a fin de que suministre información del ejecutado señor, **OVADIAS QUINTANA HERNANDEZ**, identificado C.C1.064.109.566, respecto de su ingreso laboral; salario, y demás emolumentos. Librense los oficios pertinentes con destino a las aludidas entidades.

5. NEGAR embargo del salario del señor, **OVADIAS QUINTANA HERNANDEZ**, el despacho se abstiene de decretarla toda vez que No se acredito que exista una cuota alimentaria fijada a su cargo, por lo que no es procedente decretar un embargo para el recaudo de cuota alimentaria.

6. TÉNGASE al abogado **JOSE CARLOS PALLARES CARRILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.065.644.342 y Tarjeta Profesional número 411.140 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE

Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibérico



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO, Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en ESTADO No 003 Hoy 24/01/2024 Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría